



Poder Judicial

EL COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS COMUNICA:

Que a raíz de la iniciación de medida cautelar y preparatoria iniciada contra el colegio por martillera colegiada, en la que se cuestiona el aporte solidario establecido por Asamblea General Ordinaria, para solventar gastos administrativos y bancarios de quienes se encuentran voluntariamente afiliados al IAPOS, el Poder Judicial resolvió RECHAZAR la medida intentada y condenar en costas a la actora (martillera). A continuación se transcribe la misma:

Resolución nº	- año 20. Tomo . Folio nº
---------------	---------------------------



HILGERT, SANDRA C/ COLEGIO DE MARTILLEROS DE LA 1° CIRCUNS.
JUDICIAL DE LA PROV. DE SANTA FE S/ MEDIDAS CAUTELARES Y
PREPARATORIAS

21-02055401-8

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 6ta. Nom.

SANTA FE, 6 de Octubre de 2025

VISTOS:

Estos caratulados "**HILGERT, SANDRA** C/ COLEGIO DE MARTILLEROS DE
LA 1° CIRCUNS. JUDICIAL DE LA PROV. DE SANTA FE S/ MEDIDAS
CAUTELARES Y PREPARATORIAS" (CUIJ 21-02055401-8),

radicados por ante el Juzgado de 1ra Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial
de la 6ta Nominación de Santa Fe, venidos a los fines de resolver la medida
cautelar innovativa;

RESULTA:

Que comparece la actora **Sandra Hilgert**, por propio derecho y con patrocinio
letrado, e interpone medidas preparatorias de juicio ordinario y medida de
aseguramiento de bienes contra el Colegio de Martilleros de la 1ra.
Circunscripción Judicial de Santa Fe.

Relata que, en su carácter de Martillera Pública colegiada en dicha institución, en
junio de 2025 tomó conocimiento de que el Colegio percibe de sus matriculados

adheridos a la obra social IAPOS un porcentaje sobre la suma que cada uno aporta a dicha entidad. Expresa que dicho concepto fue detallado en la boleta mensual como "Iapos y Sistema Solidario 3".

Señala que, tras solicitar informes, se le comunicó que dicho cobro se originaba en una resolución de Asamblea por gastos administrativos y bancarios. Identifica las actas de Asamblea General Ordinaria como el supuesto sustento de dicha percepción.

En el marco de las medidas preparatorias, solicita que se ordene al futuro demandado la exhibición de las actas mencionadas y toda otra documentación que autorice al Colegio a percibir dicho porcentaje.

Peticiona además medida cautelar innovativa, fundamentando la misma en la necesidad de evitar que se agrave el daño que considera ilegítimo, solicitando que el Colegio se abstenga de percibir las sumas correspondientes a la comisión que considera sin sustento legal ni estatutario.

Sostiene que la continuación del cobro le provoca un daño irreparable a su patrimonio.

Afirma que se cumplen los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, y ofrece como contracautela la fianza personal de su letrado patrocinante.

La postulación fue proveída, ordenándose traslado a la parte demandada por el término de cinco días.

En cumplimiento de su carga, comparece el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Santa Fe y manifiesta su oposición al progreso de la medida innovativa, solicitando su rechazo.

En sustento de su postura, afirma que el importe de gasto administrativo que se percibe a los matriculados se encuentra justificado en el acta de asamblea número 52 y el acta de directorio 593 y 552, las cuales acompaña. Expone que dicho gasto se enmarca en un convenio entre el Colegio y el IAPOS, al cual los matriculados adhieren de forma voluntaria.

Argumenta que el Colegio es el obligado al pago de la totalidad de los importes a la obra social, lo que genera gastos administrativos y comisiones bancarias.

Adicionalmente, señala que la institución abona mensualmente la totalidad de las contraprestaciones al IAPOS, incluso si los colegiados no han integrado sus

pagos, con el fin de no dejarlos sin cobertura.

Destaca que, dada la naturaleza solidaria del convenio, la percepción del gasto administrativo es imprescindible y lícita. Por último, reitera que la pertenencia a la obra social es voluntaria y la actora puede renunciar a ella si lo considera oportuno.

Que habiendo pasado a estudio, la medida se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Que se trata en la especie de resolver una pretensión cautelar innovativa, interpuesta conjuntamente con medidas preparatorias para un futuro juicio principal. La medida peticionada busca modificar el estado de hecho existente, ordenando al Colegio de Martilleros que se abstenga de continuar percibiendo un concepto específico de sus colegiados.

Para el despacho favorable de una medida de esta naturaleza (innovativa y de tutela anticipada), se requiere una evaluación estricta de los recaudos clásicos: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, y la prestación de una contracautela suficiente. Si bien estos requisitos se analizan de manera interrelacionada (no en forma autónoma, sino bajo el prisma de la teoría de los vasos comunicantes o clearing de presupuestos, cuestión que impone que a mayor presencia de un recaudo, se permite ser más laxo en la apreciación del restante -ver: Peyrano, Jorge, “Tendencias pretorianas en materia cautelar”; y Carbone, Carlos Alberto Carbone, “Revisión de los presupuestos de la teoría cautelar y su repercusión en el nuevo concepto de los procesos subcautelares e infra o minidiferenciados”, ambos trabajos en “Medidas cautelares”, Peyrano Jorge Director, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010, T. I, pág. 65; y pág. 132 y ss.-), la presencia de ellos resulta ineludible.

En el análisis de la verosimilitud del derecho, la actora ha alegado que el cobro del concepto “Iapos Sistema Solidario 3” es ilegítimo y carece de sustento legal o estatutario. Pero por su parte, la demandada ha contestado el traslado y ha acompañado documentación —Actas de Asamblea y de Directorio— con la

cual pretende justificar la legalidad de dicha percepción. La demandada argumenta que los montos percibidos cubren gastos administrativos y bancarios

derivados de un convenio voluntario, y que además garantizan solidariamente la cobertura de los colegiados.

Es decir que la demandada ha ofrecido una justificación fáctica y documental para el cobro cuestionado. Y si bien la legitimidad de fondo de dicho cobro será materia del eventual juicio principal, la existencia de resoluciones de asamblea y de directorio que lo autorizan, sumado a la naturaleza voluntaria de la adhesión al convenio con la obra social, debilita, en esta etapa preliminar, la fuerte apariencia de verosimilitud o certeza que una medida innovativa requiere.

A diferencia de situaciones donde el derecho invocado es manifiesto, en el presente caso existe una controversia sustentada en documentación aportada por ambas partes, lo que amerita un debate más profundo, no sólo con la producción de prueba, sino con el propio inicio del proceso principal de carácter contencioso. Respecto al peligro en la demora, la actora lo funda en el daño irreparable a su patrimonio. Si bien el perjuicio económico puede inferirse, no se ha demostrado que el mantenimiento de la situación actual durante el transcurso del proceso principal torne ilusoria una eventual sentencia favorable. El daño alegado es de naturaleza puramente patrimonial y, en caso de prosperar la demanda principal, sería susceptible de reparación mediante la devolución de las sumas indebidamente abonadas con sus respectivos intereses. No se advierte, por tanto, un perjuicio de carácter irreparable que justifique un despacho anticipado de la tutela.

En cuanto a las costas, las mismas se imponen por el principio general del vencimiento a la parte actora vencida (art. 251 CPCC).

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I). Rechazar la medida cautelar innovativa peticionada por la Sra.

Sandra Hilgeri.

II). Imponer las costas a la parte actora (art. 251 C.P.C.C.).

Firmado digitalmente por:

DR. GABRIEL OSCAR ABAD - JUEZ

DRA. VERONICA GISELA TOLOZA - SECRETARIA